

LA PRUEBA DE TESTIGOS EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR

Rommel I. Sandoval R.*

101010

SUMARIO

INTRODUCCION. 1.- CONCEPCIONES SOBRE LA PRUEBA. 2.- LOS PRINCIPIOS DE LA PRACTICA PROBATORIA. 3.- EL INTERROGATORIO DE TESTIGOS: i) INTERROGATORIO DIRECTO ii) CONTRAINTERROGATORIO iii) INTERROGATORIO RE-DIRECTO Y RE-CONTRAINTERROGATORIO. 4.- INTRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DEMOSTRATIVA O MATERIAL A TRAVES DE INTERROGATORIOS. 5.- LAS OBJECIONES O REPAROS. EPILOGO: LOS RETOS DE LA IMPLEMENTACION DE LA REFORMA. Bibliografía

Abreviaturas

Art: Artículo

Cn: Constitución de El Salvador

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil de España (2000).

REF: Reglas de Evidencia Federales.

TC: Tribunal Constitucional español.

Con dedicación a mi padre, Ismael.

INTRODUCCION

La reforma procesal civil y mercantil ha entrado en vigor, y sin duda, cambiará las técnicas de los litigantes para el ofrecimiento, introducción y práctica de la prueba, pues se dependerá para su práctica, del uso de la técnica oral de litigación. Es así, que he preparado este material para discusión con el foro jurídico, si bien, fue publicada una primera versión en la Revista de Ciencias Jurídicas del Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” Número 5, antes que entrara en vigor el Código Procesal Civil y Mercantil¹. Propongo esta segunda versión debido a que persisten muchas dudas sobre el uso de la técnica.

* Abogado y Notario salvadoreño, Doctor en Derecho por Universidad Autónoma de Barcelona, Especializado en Justicia Constitucional por Universidad Carlos III de Madrid, Postgrado en Integración Regional por la Universidad “Rafael Landívar” de Guatemala (Unión Europea), Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” de El Salvador. Fue miembro de las comisiones redactoras de los proyectos de Código Procesal Civil y Mercantil y Código Procesal Penal en El Salvador. Ha sido subdirector y consultor de programas de justicia y de desarrollo económico de USAID, BID, WB y otros en El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, República Dominicana, Panamá y Honduras. Actualmente es docente de la cátedra de Litigación Oral y de Derecho Comparado de la Escuela Superior de Economía de Negocios (ESEN), y asesor legal externo de FUSADES. Es subdirector del Programa de USAID para el Fortalecimiento de la Justicia Laboral para CAFTA-DR, que promueve la modernización del proceso laboral para la región. Email: rommellsand@yahoo.com

¹ El Código Procesal Civil y Mercantil fue aprobado por la Asamblea Legislativa el 18 de septiembre del año 2008 y en estos momentos es ley vigente en toda la República. DL 712 del 18/09/2008. PDO No. 224, T. 381, No. 24 del 27/11/2008.

En la primera versión que redacté sobre las características de la práctica testifical, inicié expresando que El Salvador ha tenido durante estos últimos años un proceso de reflexión sobre su sistema judicial. La reforma judicial ha permitido abrir el conocimiento y atisbar otros sistemas procesales diferentes al tradicional sistema jurídico hispano-francés, que ha regulado tradicionalmente el proceso civil (y otras materias como familia, laboral o penal).

Es así que, los miembros de la comisión redactora del anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil tuvimos la oportunidad de contactar a juristas del ámbito angloamericano y continental (europeo y suramericano) y realizar visitas a tribunales y Escuelas de Derecho.

En este ambiente se comprendió que para poder implantar un sistema de juicio oral con todas sus garantías en materia civil y mercantil (y supletoriamente en las demás ramas del Derecho), como lo exige la Constitución salvadoreña, se debían adoptar algunas reglas probatorias angloamericanas que pudieran ser compatibles con los principios procesales del tradicional sistema hispano-francés imperante en El Salvador.

La gestación del proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil fue de casi diez años de trabajo². Algunas reglas inicialmente propuestas fueron descartadas durante el proceso de discusión de ley por considerar que no se estaba preparado para asumirlas. En algunas partes del proyecto legislativo se hicieron modificaciones y eliminaciones que alteraron la sistemática proyectada.

Sin embargo, pese a este largo y escabroso proceso de reforma, el resultado de la combinación de reglas del sistema continental y del sistema angloamericano ha permitido la adopción de un sistema probatorio adversativo que regula el ofrecimiento, admisibilidad, producción y valoración de la prueba testimonial. Este fue un ejercicio de derecho comparado no sólo “en las fronteras” de los grandes sistemas jurídicos, como dirían Mirjan Damáska o Michelle Taruffo, sino en el interior de las mismas.

² Por medio del Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del BID (ES-OC-919-920), del cual tuve funciones de coordinador en el componente de reformas legales, se autorizó la redacción de unas “Bases Minuciosas y Detalladas de un Código Procesal Civil y Mercantil”, bajo iniciativa del Dr. René Hernández Valiente, en ese entonces magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y bajo la coordinación y liderazgo técnico del Dr. Mauricio Velasco Zelaya en su carácter de magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se integró la comisión técnica responsable de la redacción del proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil. En esta primera fase la comisión técnica responsable de la redacción de las “Bases” contó con la participación de los Dres. Víctor Moreno Catena, Vicente Guzmán Fluja, Aldo Cáder y Carlos Amilcar Amaya. Luego la comisión redactora del proyecto quedó integrada por los Dres. Aldo Cáder, Guillermo Parada, Salvador Enrique Anaya, Manuel Montecino, Luis Arias y Romell Sandoval. Durante ese período se continuó recibiendo la asistencia técnica de los Dres. Víctor Moreno Catena y Vicente Guzmán Fluja. Posteriormente, con apoyo de dos Proyectos de Justicia de USAID, del cual fui subdirector, se pudo continuar trabajando con la comisión redactora mencionada, y se contó con la asistencia técnica de los Dres. Vicente Gimeno Sendra y Santiago Garderes. A lo largo de este proceso el Dr. Mauricio Velasco Zelaya, asumió el liderazgo de la comisión redactora y presidió el proceso de gestación, discusión legislativa y difusión del proyecto. En el proceso de análisis final del proyecto y en el proceso de discusión en la Asamblea Legislativa se integraron a la comisión los Dres. Román Zúniga Velis y Dr. Belarmino Jaime (ahora Presidente de la Corte Suprema de Justicia).

En las siguientes páginas se explican los alcances de la regulación del medio probatorio testifical que se encuentra regulado a partir del art. 354 del CPCM ahora en vigor. Estas reglas innovan en la materia civil y mercantil salvadoreña la práctica de las técnicas de litigación oral. Las técnicas adversariales no son desconocidas en El Salvador. Estas fueron implementadas a partir de la incorporación de las normas de interrogatorio, contrainterrogatorio, interrogatorio redirecto y recontrainterrogatorio en el año de 1998 con la entrada en vigor del Código Procesal Penal³.

Esta innovación en el derecho procesal salvadoreño se debió al firme intercambio que hubo entre 1998 a la fecha, entre juristas puertorriqueños y salvadoreños. Los juristas puertorriqueños⁴ apoyaron el entrenamiento en litigación oral, pero, nos hicieron darnos cuenta que la regulación probatoria no era la adecuada para los cambios que estábamos promoviendo. Es así que comenzamos a dialogar sobre los fines y contenidos de las reglas de evidencia (rules of evidence), las cuales hemos incorporado (con su adaptación a nuestra idiosincrasia) tanto en el CPCM como en el nuevo proceso penal que entrará en vigencia en octubre de 2010.

1.- CONCEPCIONES SOBRE LA PRUEBA

En el lenguaje cotidiano se considera que la prueba es una actividad humana que permite a una persona adoptar una determinada decisión. Ello significa que el individuo necesita “probar”, “comprobar”, “examinar”, “verificar”, o “demostrar” la existencia de una cosa, un hecho o un fenómeno que ha transformado la realidad, como lo manifiesta MIRANDA ESTRAMPES⁵.

En la Ciencia Jurídica la palabra “prueba” tiene un significado similar o equivalente, sin embargo, la Ley exige el cumplimiento de requisitos o de un ritual preestablecido para que tenga validez dicha actividad. Ahora bien la actividad probatoria en el proceso judicial es el centro sobre el que gira el corolario del mismo, que es la decisión judicial, como considera LANDONI SOSA⁶.

En el Estado de Derecho actual no es concebible un proceso judicial sin que se exija la aportación de medios probatorios para discutir los hechos o el derecho controvertido que ha sido fijado por el objeto del proceso. Lo que aún se discute en los sistemas judiciales y en los proyectos de reforma procesal es el rol protagónico que deben asumir los sujetos procesales. Específicamente en cuanto a las funciones del Juez durante los actos de

³ El art. 348 del mencionado Código Procesal Penal adoptó dicho procedimiento probatorio de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Como se sabe, las reglas adversativas permiten el uso de preguntas sugestivas para el contrainterrogatorio (cross-examination) y recontrainterrogatorio.

⁴ Sirvan estas líneas para reconocer el gran trabajo de jueces, abogados y fiscales puertorriqueños en El Salvador: Asdrúbal Domenech, Pedro Goyco, Héctor Quiñones, Julio Fontanet, Paulina Cruz Vélez, Enrique Vélez, Félix Fumero, Wilfredo Padilla, y otros.

⁵ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 15. Para este autor el fenómeno probatorio no es exclusivo del Derecho Procesal. La prueba trasciende del Derecho, por ser una actividad humana metajurídica o extrajurídica. La prueba es una necesidad humana para tomar una decisión que no necesariamente tenga que ser jurídica.

⁶ LANDONI SOSA, Ángel, *Código General del Proceso, comentado, anotado, con jurisprudencia*, V. II-A, 1ª edición, Editorial B de F, Montevideo, 2003, p. 341.

investigación, tanto en materia penal como civil, puesto que efectivamente en materia civil hay una etapa de investigación o en el juicio o comprobación de los hechos, como veremos más adelante.

Bajo esta perspectiva, la prueba es una actividad en la cual el Juez o tribunal verifica las afirmaciones hechas por las partes procesales. Esta verificación se confronta entre las afirmaciones y la realidad. Es así que se considera que en el procedimiento el Juez compara las afirmaciones preliminares que las partes forjan en sus escritos iniciales (llámese demanda en materia civil o requerimiento o acusación en materia penal) con las aportaciones instrumentadas a través de los medios de prueba en la audiencia judicial⁷.

De acuerdo a EMMANUELLI JIMÉNEZ la prueba (“*proof*”) en la concepción jurídica norteamericana tiene un sentido más amplio al considerar que ésta es “cualquier hecho o circunstancia factual que dirija la mente del juzgador hacia una conclusión adelantada por el ofrecimiento... en un sentido jurídico estricto, incluye todo lo que pueda presentarse en el juicio, dentro de las reglas corrientes de admisibilidad con el propósito de producir cierto grado de convicción razonable”⁸.

Sigue diciendo EMMANUELLI JIMENEZ, que se utiliza evidencia (“*evidence*”) cuando tiene un significado más técnico que comprende las clases de prueba que legalmente puede ser ofrecida por las partes para que pueda ser admitida y lograr la convicción judicial, no sin antes ser sometida a un examen de credibilidad mediante la confrontación de las partes. Especialmente mediante el dominio de la técnica del contrainterrogatorio que admite preguntas sugestivas. Técnica adoptada por el legislador salvadoreño, en el art. 367 CPCM.

⁷ Son bastante frecuentes los intentos por precisar el concepto de la prueba como una actividad orientada a lograr la convicción o certeza del Juez sobre los asuntos sometidos a su conocimiento. Es decir, los autores intentan definir a la prueba como los actos procesales que procuran convencer al juzgador de la existencia o inexistencia de sus afirmaciones. La prueba procesal se concibe a todo aquel dato o elemento objetivo que coadyuve al descubrimiento de los hechos acaecidos. De allí que la prueba, es considerada como cualquier dato, objeto o información del cual se deduzca, con un esfuerzo cognoscitivo, los extremos de una afirmación. MIRANDA ESTRAMPES critica estas posiciones doctrinarias al afirmar que las “concepciones finalísticas no explican cual es la dinámica de funcionamiento de la prueba procesal, es decir, como se desenvuelven la misma para obtener el fin que le asignan. Por otro lado, tampoco hace referencia alguna al mecanismo de la prueba como actividad intelectual del Juez”. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, op. cit., p. 23. Si bien este autor está de acuerdo en que la convicción judicial es la finalidad de la prueba procesal, considera que no debería ser un elemento determinante del concepto.

⁸EMMANUELLI JIMÉNEZ, Rolando, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Reimpreso en Reprógráfica, San Juan Puerto Rico, febrero 1999, p. 11. Evidencia, es entonces definida como “that which demonstrate or makes clear a fact is so; that which makes evident or enables the mind to see truth; proof arising from our own perceptions by the senses, or from the testimony of others, or from inductions of reason; that which is legally submitted to a competent tribunal as a means of ascertaining the truth of any alleged matter of fact under investigation” DÍAZ DÍAZ, Rafael; *Evidencia Criminal*, 1ª. Edición, First Book Publishing of P.R., Puerto Rico, 2002 p. 1. En el sistema puertorriqueño y norteamericano, las reglas probatorias o evidenciarías son comunes tanto para el proceso penal como para el proceso civil. GIMENO SENDRA entiende que la actividad extraprocesal, tanto en materia civil como penal, carece de la independencia de la autoridad judicial encargada de la dirección del procedimiento probatorio, es decir, del Juez. Ello es así, porque en la actividad investigadora quien dirige las actuaciones carece de la independencia o imparcialidad del Juez. GIMENO SENDRA, Vicente; *Derecho Procesal Civil*, T.1, 1ª Edición, Editorial COLEX, Madrid, 2004, p. 392. Esta circunstancia se exceptúa en los casos de la prueba anticipada, debido a la irrepitibilidad en el proceso.

Cabe decir que en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, el punto de partida para definir la prueba es que ésta debe ser considerada como una actividad procesal que las partes desarrollan en “audiencia probatoria” ante un tribunal, previamente establecido por lo Ley, para convencer al juez de la verdad de una afirmación o para fijarla para los efectos del proceso.

GIMENO SENDRA, en este orden de ideas expone que “si tenemos en cuenta que la labor de fijación de los hechos o del tema de la prueba es función de los escritos de la alegaciones, se puede concluir con SERRA en que la finalidad de la prueba consiste en convencer al juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos y que fundamentan las respectivas pretensiones y resistencias”⁹. La decisión que resulte del juez se basará en el respeto al principio contradictorio, a las garantías procesales tendentes a verificar su espontaneidad y al respeto de los medios lícitos para la introducción de la evidencia.

En las legislaciones modernas, especialmente inspiradas en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el concepto de prueba viene condicionado a la actividad procesal que los sujetos procesales, fundamentalmente las partes, efectúan en el proceso para que el juez pueda tomar una decisión sobre la controversia. Es decir, las atribuciones, derechos o cargas de la actuación procesal de los sujetos procesales en un determinado modelo de administración de justicia determinan el concepto de prueba.

El modelo de enjuiciamiento que ha adoptado la Constitución salvadoreña vigente separa las funciones en un proceso civil oral (art. 11 Cn). De acuerdo al principio de aportación de parte de los medios probatorios, la Constitución salvadoreña entiende que al órgano jurisdiccional no le incumbe investigar ni comprobar los hechos sino que son las partes las que introducirán en el proceso las fuentes de prueba con los que comprueban sus alegaciones¹⁰. Queda en manos del Órgano Judicial la función exclusiva de juzgamiento de las afirmaciones realizadas a través de los medios probatorios aportados (art. 172 Cn).

El proceso civil *configurado* por la Constitución, a partir de lo antes mencionado, puede ser definido como el instrumento jurídico en el que se realizan los diferentes actos procesales reglados, a partir de una relación jurídica gradual y continua entre los sujetos procesales en las distintas fases del procedimiento. Las actuaciones procesales regladas, que realizan las partes, tienen la finalidad de obtener una convicción jurisdiccional a sus afirmaciones, fundamentada en las aportaciones probatorias debidamente confrontadas en un juicio público¹¹.

⁹ GIMENO SENDRA, Vicente; *Derecho Procesal Civil*, T.1, op. cit, p. 391. El concepto de prueba tiene diversas significaciones en la doctrina, sea por la finalidad que se le atribuye en cuanto al establecimiento material o formal de los hechos.

¹⁰ Las funciones indagadoras del Juez se consideran inconstitucionales, aún las efectuadas por jueces de instrucción bajo la vigente ley procesal penal.

¹¹ Como apunta la letra de la Constitución vigente, para que una persona sometida a la jurisdicción salvadoreña, se le prive de un derecho deberá ser previamente oída y vencida ante un juez en un juicio oral y público, con todas sus garantías. De igual manera, para que se le reconozca un derecho deberá vencer a su oponente o deudor en un juicio. Para el constituyente todos los procedimientos judiciales (civiles, penales, mercantiles, etc) deberán ser *orales, adversativos o contradictorios en igualdad de condiciones y públicos*.

Se destaca, consecuentemente, que el Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño adopta el “principio de aportación” (art. 7). Bajo esta regla la actividad de fijación de los hechos y por lo tanto la actividad probatoria es responsabilidad de las partes.

Sin embargo, hay que destacar que el legislador, merced al principio de “necesidad” admitió en el Código aprobado que los jueces puedan ordenar diligencias para mejor proveer para el esclarecimiento de puntos oscuros y contradictorios. Sin duda, esta última regla contradice el espíritu constitucional de un proceso imparcial de aportación de partes-adversativo.

Ello porque puede afectar la necesaria imparcialidad subjetiva y objetiva que debe guardar el órgano jurisdiccional para resolver una controversia sometida a su conocimiento. Parece que en el seno de la comisión ad-hoc de la Asamblea Legislativa hubo una confusión entre el poder de dirección del proceso (arts. 14, 194, 204, 198 CPCM) que le ha otorgado al juez las facultades de ordenamiento de las etapas procesales, con el poder de inquisición probatoria (arts.321, 390, 394, 369, 419 CPCM).

A lo largo del Código aprobado se destacan otras disposiciones de orientación inquisitiva que, posiblemente, pongan en peligro el equilibrio entre las partes y el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

1.1.- LAS FUENTES Y LOS MEDIOS DE PRUEBA

El Código Procesal Civil y Mercantil establece una libertad de fuentes de prueba, siempre que se respete su legal obtención, arts. 3, 312 y 316. Así al existir libertad probatoria en el descubrimiento de los elementos o fuentes de prueba, éstos deberán ser introducidos al conocimiento judicial a través de los medios de prueba establecidos en la ley (arts. 3, 312, 318 y 330 CPCM).

Los medios probatorios reconocidos en el CPCM se encuentran en el capítulo tercero del Título Segundo, Libro Segundo, son los siguientes:

- a) Documentos;
- b) Declaración de parte;
- c) Interrogatorio de Testigos;
- d) Prueba pericial;
- e) Reconocimiento judicial;
- f) Medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de la información.

Ahora bien, la columna vertebral del sistema probatorio del nuevo sistema procesal es la realización de interrogatorio directo y contrainterrogatorio (así como examen redirecto y recontrainterrogatorio). Es decir, bajo la técnica de litigación adversarial es que se llevará a cabo la producción en audiencia pública del medio probatorio de parte, de testigos y peritos, así como la introducción y acreditación en audiencia de la prueba material (documentos, medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de

la información, informes periciales y otros). Los procuradores tienen libertad de ordenar su prueba de acuerdo a sus estrategias en la audiencia probatoria. No hay un orden predeterminado.

Las oportunidades para efectuar la técnica de interrogatorio son las siguientes:

- ♦ Interrogatorio directo: Lo hace el procurador que ofreció al medio probatorio. Su finalidad es probar una afirmación fáctica.
- ♦ Contrainterrogatorio: Lo hace el procurador de la parte adversa, en el ejercicio del derecho de defensa (confrontación). La principal finalidad es impugnar la credibilidad de la prueba.
- ♦ Interrogatorio re-directo: Lo efectúa el procurador que hizo el primer interrogatorio. Tiene finalidad de “rehabilitar” la prueba luego de la confrontación del contrainterrogatorio.
- ♦ Re-contrainterrogatorio: La realiza el procurador que practicó el contrainterrogatorio. Su finalidad es continuar impugnando la credibilidad de la prueba de la parte que la ofreció.

Por ello se propone reclasificar, para efectos didácticos, a los medios probatorios por la forma de su producción en audiencia de la manera siguiente:

- Interrogatorios prueba personal:
 - Partes (demandado, demandante y terceros)
 - Testigos (conocimiento propio y directo y testigos expertos)
 - Peritos (de parte y judiciales)

- Medio Demostrativo o Material
 - Documentos (instrumentos públicos o privados)
 - Medios audiovisuales, electrónicos, bases de datos, etc,
 - Otros (dibujos, maquetas)

- Prueba científica (informes periciales a través del interrogatorio de peritos)

- Conocimiento judicial
 - Reconocimiento: personas, objetos o inmuebles (inspección)
 - Hechos notorios o evidentes.

1.2.- EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

De acuerdo a la clasificación anterior, en la audiencia probatoria (juicio o vista pública), la prueba se practicará de acuerdo a las estrategias que cada parte hubiere dispuesto. Es decir no existe un orden previamente establecido por la ley (art. 406 CPCM), por lo que el Juez accederá a la ordenación de los medios probatorios que los intereses y estrategias de los procuradores así lo determinen.

El juez dirigirá la audiencia, empezando por el demandante. Si bien nada se dice sobre los alegatos iniciales para ambas partes, es relevante mencionar que el juez, como director del proceso, podría autorizar a las partes para que cada una oriente su hipótesis probatoria, empezando por el demandante, el demandado y terceros si los hubiere. Luego, el juez podrá iniciar la audiencia con la prueba del demandante quien examinará a cada uno de sus medios por interrogatorio directo, luego el juez autorizará al demandado para que efectúe un contrainterrogatorio. Al finalizar, el juez podrá autorizar el interrogatorio redirecto al demandante, si el procurador demandante no la efectúa, entonces, el demandado no tendrá derecho a recontrainterrogar.

Al agotar la ronda de prueba del demandante, el demandado podrá desfilarse su prueba, iniciando con interrogatorio directo, para que el demandante tenga libertad de efectuar el contrainterrogatorio. El procedimiento puede continuar con un interrogatorio redirecto del demandado y un recontrainterrogatorio del demandante.

Si en la audiencia probatoria, arts. 311 y 428, surgen nuevos hechos desconocidos por los litigantes (art. 307 CPCM), el juez deberá permitir la finalización de la ronda de medios probatorios que inicialmente se ofrecieron y admitieron en la audiencia preparatoria, arts. 306, 308, 309 y 310 CPCM.

Al finalizar la ronda de los medios probatorios inicialmente admitidos, el juez podrá determinar la admisibilidad, pertinencia y utilidad de los hechos nuevos o de nuevo conocimiento para autorizar su práctica en una segunda ronda, especialmente aquella que tiene la finalidad de refutar la prueba de la ronda original. En ningún momento se deberá entender que se ha vulnerado el principio de concentración de la prueba y su realización en la audiencia de prueba, arts. 4,5,7,10 y 11 inciso final CPCM.

En cuanto a la valoración y fijación de la prueba en la decisión judicial, el juez será responsable de su fundamentación. El CPCM reconoce la preparación académica de un juez al otorgar su capacidad de decisión basado en la sana crítica (art. 416 CPCM).

2.- LOS PRINCIPIOS DE LA PRÁCTICA PROBATORIA

Para la práctica de la prueba, en un sistema de juicio por audiencias, rigen los principios de inmediación y concentración, contradicción e igualdad, oralidad y publicidad¹². Estos principios se derivan directamente del art. 11 de la Constitución salvadoreña. Pero el legislador ha ido enunciando los mencionados principios en el Libro Primero, Título Preliminar, Capítulo Primero del CPCM.

¹² De acuerdo a GIMENO SENDRA y GOMEZ COLOMER, a partir de la relación entre el juez y el material fáctico se derivan los principios de inmediación inherentes al juicio oral o juicio por audiencias. GIMENO SENDRA, José Vicente; *Fundamentos del Derecho Procesal, jurisdicción, acción y proceso*, 1a. Edición, Editorial Civitas, S.A., 1981..., pp. 33 y ss. GOMEZ COLOMER, Juan Luis, *El Proceso Penal Español*, op. cit., pp. 80-81. En efecto, en el derecho salvadoreño, la presencia del juez en la práctica de la prueba es necesaria para la celebración de la audiencia. Pero además, se agrega el ingrediente y es que es necesaria la verificación de la verificación de la confrontación de la prueba de cargo.

Los arts. 7, 309, 310 y 321 del CPCM disponen que los actos de prueba son efectuados por las partes en el *juicio, es decir en la audiencia probatoria*, especialmente por la parte que tenga la carga de probar sus afirmaciones o defensa.

Ello implica que, las partes, tienen la carga procesal de realizar una mínima y suficiente actividad probatoria en las audiencias y el juez o tribunal tiene la responsabilidad de exigirla para la adjudicación de la controversia sometida a su conocimiento.

a) Los principios de inmediación y concentración

Para GIMENO SENDRA los principios de inmediación y concentración, deben ser clasificados como integrantes de los principios del procedimiento. Los principios del procedimiento aluden a la relación entre el órgano jurisdiccional y el material fáctico introducido por las partes en el juicio¹³.

Los arts. 10 y 200 del CPCM constituyen una garantía para las partes y para el sistema de justicia civil. Históricamente el juez salvadoreño en las materias civil, mercantil, laboral e inquilinato no está presente durante la práctica de la prueba, debido a que la práctica forense en el sistema en vigencia es “escrito” y “delegado”. En violación al art. 11 de la Constitución.

Es decir, los actos procesales en la actualidad se escrituran y no se efectúan ante el juez sino ante un colaborador del juzgado. Esta actividad ha deformado históricamente la administración de justicia salvadoreña, primero porque la Constitución garantiza un juicio oral como mecanismo de tutela de las pretensiones de los justiciables y en segundo lugar, porque quien ordena que conozca sobre las pretensiones de las partes, de la práctica probatoria y que emita la resolución en nombre del Estado (de la República) es el Juez y no el colaborador judicial.

De lo mencionado, los redactores del proyecto han pretendido superar los vicios que arrastra la administración de justicia civil, mercantil y las demás materias en las que supletoriamente se aplique la nueva ley al diseñar un modelo de juicio oral, dispositivo y adversativo. El art. 10 CPCM expresa que el “juez debe presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable”.

Bajo el principio de inmediación, las audiencias se efectuarán bajo la relación particular del Juez, del tribunal o del jurado con la prueba y con las partes; así como con los espectadores de la audiencia. Para identificar al principio de inmediación en un procedimiento común u ordinario y el abreviado, todo el material sobre el pronunciamiento jurisdiccional deberá

¹³ GIMENO SENDRA, José Vicente; *Fundamentos del Derecho Procesal*, op. cit., pp. 228 a 232. GIMENO SENDRA, José Vicente; *Derecho Procesal. Proceso Penal*, en AAVV, op. cit., p. 83.

desfilar en la audiencia. En la audiencia es en donde las partes expondrán sus probanzas con la intención de lograr el convencimiento judicial¹⁴.

En el derecho anglosajón, el juez tiene, a su vez la facultad de evaluar la conducta del medio probatorio mientras declara en audiencia. Esta capacidad de análisis que hace el juez sobre el lenguaje corporal del testigo que depone en audiencia se denomina “demeanor”. De allí la importancia del principio de inmediación importado por el derecho continental del derecho anglosajón: la posibilidad que el juez esté en contacto directo con la práctica de la prueba.

El *demeanor*, es decir, la capacidad del Juez de evaluar la conducta del testigo, del perito o de la parte mientras declara en audiencia, es un aspecto relevante para que el juzgador pueda darle credibilidad a la práctica de a prueba y al contenido de la información sobre los hechos vertida en la audiencia. De igual manera la audiencia es importante, para que los abogados de las partes puedan impugnar la credibilidad de testigos y peritos mediante el conainterrogatorio y, en su caso, rehabilitar su credibilidad, mediante interrogatorio redirecto.

Bajo el principio de concentración, los actos procesales se efectuarán con la mayor proximidad temporal entre ellos (art. 11 CPCM). Es decir, es en la audiencia probatoria en donde las partes deberán concentrar la práctica de la prueba.

b) Los principios de contradicción e igualdad

Desde la perspectiva de GIMENO SENDRA, el principio de contradicción o confrontación, y el de igualdad integran los principios inherentes a la estructura del proceso. Estos principios determinan y explican un proceso civil con vocación democrática. En otras palabras, los sujetos procesales, especialmente las partes, tienen la posibilidad de ejercer sus oportunidades procesales de manera adversarial en el procedimiento¹⁵.

El principio de defensa y contracción se encuentra contenido en el art. 4 del CPCM, por su parte el art. 5 describe al principio de igualdad procesal. En un proceso adversativo, la parte que demanda tiene la carga probatoria frente al individuo que tiene calidad de demandado, a quien se le reconocen sus derechos para ejercer su defensa material y técnica para confrontar las pretensiones que obran en su contra. Esta relación tiene que ser equilibrada y en igualdad de condiciones. Por esta razón, los principios inherentes a la estructura del proceso son los de contradicción e igualdad, sin cuya existencia material el derecho a un debido proceso sería una ficción¹⁶.

Una de las exigencias esenciales para que se verifique el principio de contradicción es el acceso de los sujetos procesales al órgano jurisdiccional para exigir la tutela de sus

¹⁴ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor; *Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y Ley procesal generales*, op. cit., pp. 395 y 404.

¹⁵ GIMENO SENDRA, José Vicente; *Derecho Procesal. Proceso Penal*, con AAVV, op.cit, p. 48-49.

¹⁶ GOMEZ COLOMER, Juan Luis, *El Proceso Penal Español*, op.cit, pp. 76-77. Los principios relativos a las partes son el dualidad de posiciones, contradicción o audiencia e igualdad.

pretensiones y oposiciones. Junto a esta posibilidad, el órgano jurisdiccional les debe reconocer un estatuto procesal de “partes”, para que éstos hagan valer sus derechos y cumplir con las cargas u obligaciones procesales.

La existencia de los sujetos que confrontan sus pruebas en el proceso civil es esencial para garantizar la lucha entre dos tesis que se contraponen (pretensión y resistencia) y para equilibrar las fuerzas en el proceso bajo las reglas del juego limpio, arts. 11 y 12 Cn, arts. 3 a 13 CPCM.

El principio de confrontación, como derivación del derecho constitucional de defensa, exige que el demandado pueda “carearse” con los testigos de parte contraria, incluso con la parte demandante. Pero el careo implica que el demandado pueda estar presente en la audiencia en donde los testigos de la parte demandante estén deponiendo y pueda confrontarlas, si así lo desea, por medio de un contrainterrogatorio.

El contrainterrogatorio, bajo la técnica de preguntas sugestivas, es la verdadera efectivización del derecho de defensa en una audiencia. La técnica de preguntas sugestivas en el interrogatorio cruzado ha sido una conquista de los procesalistas salvadoreños, debido a que por lo general, la tradición jurídica procesal del continente es reacia a aceptar el uso de las preguntas sugestivas.

Asimismo, le asiste al demandado el derecho de confrontar a sus propios testigos, cuando el testimonio de éstos le resulta adverso en la audiencia, por medio de la técnica de preguntas sugestivas si lo autoriza el juez ante un testigo hostil. Por otra parte, al demandado le asiste el derecho de solicitar la exclusión o no admisión de prueba de referencia, puesto que su inclusión al proceso no permite un adecuado ejercicio del derecho de confrontación¹⁷.

El principio de igualdad completa al principio de contradicción en el proceso, ya que tanto la parte demandante como el demandado deben tener las mismas posibilidades de alegar, probar o impugnar. Para que el órgano jurisdiccional pueda decidir sobre los hechos en controversia necesita que las partes del proceso puedan ejercer las mismas facultades y derechos, así lo disponen los arts.5-7 y 13 del CPCM. Las disposiciones citadas afirman que los sujetos que se enfrentan, o partes, tienen las mismas posibilidades de postulación, para lograr la convicción judicial de sus tesis, por los medios probatorios introducidos en el juicio civil o mercantil.

A fin de evitar que la celebración de una audiencia de juicio se convierta en el mero cumplimiento de una formalidad, la ley obliga a que las partes practiquen la prueba ofrecida y no simplemente argumenten sobre los hechos, o en el peor de los casos trasladen los actos de investigación civil sin llevar las fuentes probatorias a la audiencia judicial¹⁸.

¹⁷ CHIESA APONTE, Ernesto L, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, V.I*, op.cit, p . 389-390.

¹⁸ Si bien, en el proceso civil existe una idea deformada sobre la investigación, ya que se considera que sólo se hace en materia penal, vale la pena citar a MIRANDA ESTRAMPES quien dice que los actos de prueba no son una mera repetición de los actos de investigación, sino que su propia mecánica de desarrollo es distinta: de ahí que en el juicio oral no se trata simplemente de corroborar, confirmar o ratificar lo practicado durante el sumario. El material probatorio que se obtiene en el juicio es fruto de la actividad de todas las partes y del

c) Los principios de oralidad y publicidad

Los principios del procedimiento civil que involucran la forma de la actividad procesal y la comunicación entre los sujetos procesales son denominados principios del procedimiento relativos a la formación de los actos procesales.

En el procedimiento común y en los procedimientos especiales en los que fueran aplicables según los arts. 8 y 9 del CPCM, se encuentran varios mandatos en los que se resaltan que el órgano jurisdiccional debe celebrar las audiencias en forma oral. Es así que el juez deberá fundar su decisión utilizando exclusivamente el material fáctico y probatorio que se introdujo en la audiencia.

Bajo el principio de oralidad, los actos procesales tienen la ventaja de facilitar y hacer que concurran los otros principios, como son la inmediación, la concentración y la publicidad¹⁹.

La oralidad tiene un rango constitucional (arts. 11 y 12) ya que toda persona tiene derecho a ser oído por el órgano jurisdiccional, es decir, tiene que la facultad de confrontar la prueba de cargo mediante el contrainterrogatorio o a presentar prueba que le favorezca para defenderse de las pretensiones contrarias efectuadas por el demandante. No se trata del cumplimiento formal de una “comunicación verbal entre las partes”, como expone algún sector de la doctrina procesal del derecho continental, sino de hacer efectiva las garantías procesales y derechos fundamentales, especialmente el de defensa que se desarrolla a través de la confrontación de la prueba contraria ante el órgano jurisdiccional.

En este sentido ha afirmado QUIÑONES VARGAS, si bien criticando al sistema procesal penal salvadoreño en vigor, que “la prueba en un proceso acusatorio (adversativo oral) sólo puede surgir del testimonio de los testigos que tienen conocimiento personal de los hechos en controversia, del testimonio de peritos o de los documentos o evidencias físicas que se admitan en el proceso. Las partes litigantes...no son testigos en el juicio. No puede, por voz de ninguno de ellos surgir prueba alguna de los hechos que se juzgan o que están por juzgarse”²⁰. Esta cita se traslada para que el operador jurídico en materia civil pueda comprender el sentido de juicio oral, incluso para aplicarla de manera supletoria a otras materias que en la actualidad son inquisitivas en la práctica forense.

tribunal; mientras que en los actos de investigación el protagonismo corresponde a una parte. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, op.cit, p. 274.

¹⁹El proceso oral favorece el *descubrimiento de la verdad* y evita la delegación de funciones para la práctica y valoración de la prueba. Diríamos que favorece que las partes obtengan la convicción judicial a sus afirmaciones.

²⁰ QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, op. cit., p.188. En el derecho continental existe la tendencia a valorar lo dicho por los abogados y no a exigir la práctica y confrontación de la prueba. En el caso penal salvadoreño la práctica de la audiencia inicial y la audiencia preliminar es una batalla sobre la teoría del delito expuesta por la doctrina más avanzada y no sobre la práctica de la evidencia de los elementos fácticos.

La plena efectividad del principio de oralidad implica que las actuaciones probatorias y las comunicaciones que realicen los sujetos procesales durante las audiencias deberán utilizar las técnicas propias de litigación oral.

Es decir, las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio, como manifiesta FONTANET “cada día la práctica legal...se torna más contenciosa, requiriendo de los abogados el continuar desarrollando técnicas de litigación que le permitan hacer frente a esa realidad. Por otro lado, en los últimos años tanto en Europa Continental y Latino América, han surgido cambios dramáticos a sus sistemas de Derecho Procesal. Algunos países han adoptado y otros han desarrollado, modelos acusatorios, orales y adversativos. Para la implementación óptima de este modelo, es necesario el desarrollo de destrezas y técnicas para aquellos que participan en el proceso...”²¹.

A lo que se refiere FONTANET, con cambios dramáticos, es que hay un paulatino alejamiento de la figura del juez instructor en el juicio penal o civil en la investigación o en la práctica de pruebas, ya que la figura del juez inquisidor en la modernidad es una incorrecta interpretación de los poderes del “juez director del proceso” (el modelo de “case management”). Ello ha sucedido, en nuestra opinión, en la reforma procesal continental en Suramérica bajo los Códigos Tipos, el Código General del Proceso o bajo la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Por medio de la práctica de la prueba en el juicio oral, la persona puede escuchar la prueba de la parte contraria y puede defenderse apropiadamente; inclusive el sistema oral facilita la resolución de los conflictos por medio de la conciliación u otras salidas alternas. La oralidad permite el acceso de las partes y del público para controlar la actividad jurisdiccional facilitando la transparencia de la actividad judicial.

Con respecto al principio de publicidad del procedimiento civil, hay que comenzar diciendo que, de acuerdo a la ley aprobada, es un derecho de los ciudadanos controlar los actos realizados por los funcionarios encargados de administrar justicia. La forma oral de los actos procesales en el juicio (audiencias) facilita el acceso de la ciudadanía a la actividad jurisdiccional y hace posible que se concrete el principio de publicidad.

Es así, que el proceso oral permite la divulgación de los debates en las audiencias, la cual es transmitida al público que no está presente por los medios de comunicación. En este sentido, afirma FAIRÉN GUILLÉN, “se habla de publicidad activa o pasiva, según que las personas que presencien actividades procesales tengan derecho a intervenir en ellas, o deban limitarse a percibir, a conocer lo que ante ellas ocurre. También puede pensarse en una publicidad activa procesal cuando ciertos actos son accesibles al público, en tanto que mediante pasiva se da cuenta de actos procesales al público”²².

²¹ FONTANET, Julio. *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*, 2ª. Edición, Jurídica Editores, San Juan Puerto Rico, mayo 2002, p. v. Este es uno de los primeros libros que se han editado en español sobre las técnicas de litigación del sistema adversativo americano, puesto que la mayor bibliografía está en inglés.

²² FAIRÉN GUILLÉN; *Doctrina General de Derecho Procesal...I*, op. cit., p. 409.

El hecho que el Código Procesal Civil y Mercantil haya diseñado el *juicio* basado en los principios de oralidad y publicidad permite que cualquier persona lo presencie y conozca los fundamentos de los fallos que se tomen y a su vez pone a salvo a los jueces de eventuales presiones de otros poderes, o de grupos de presión y suspicacias cuando la justicia actúa entre sordas y mudas paredes. La presencia del público, por otra lado le dota de transparencia, puesto que conoce cómo se administra justicia²³.

Lo anterior, permite afirmar que por regla general el público y los medios de comunicación tendrán libre acceso a las salas de audiencia, debiendo observar las indicaciones que los jueces les establezcan.

Como se ha mencionado, en un sistema de juicio por audiencias, rigen para la práctica de la prueba los principios de inmediación y concentración, contradicción e igualdad, oralidad y publicidad, y para ello la doctrina ha expuesto la necesidad de que las partes en contienda produzcan la prueba ante el Juez con el fin que este tome una determinada decisión judicial.

Debido a la exigencia de la práctica probatoria en audiencia para obtener una convicción judicial, los redactores del Código Procesal Civil y Mercantil han propuesto un procedimiento adversativo para la práctica de la prueba de testigos.

En el nuevo proceso civil y mercantil la actividad procesal se concentrará en el juicio oral o audiencia probatoria (arts. 200, 312, 321, 402 y 406 CPCM) del procedimiento común u ordinario y en la audiencia de prueba del procedimiento abreviado, o sea que el material sobre el pronunciamiento jurisdiccional concurre en la audiencia mencionada, en donde las partes expondrán sus hipótesis, argumentos, sus probanzas y alegaciones finales.

La concentración en la audiencia de todos los elementos relevantes permite la visión global y unitaria del caso, tanto de la actividad demandante como defensiva, la introducción de la prueba, los alegatos de las partes, la deliberación, la emisión del veredicto y la sentencia.

3.- EL INTERROGATORIO DE TESTIGOS

Se puede conceptualizar al “testigo” como una persona física, ajena al proceso, citada por el órgano judicial (o las partes procesales) con el fin que preste declaración de hechos relevantes para la averiguación y constancia de los hechos contenidos en la pretensión. Dice MORENO CATENA “Ante el panorama doctrinal español, podemos concretar que el testigo es la fuente de la prueba y el testimonio el medio probatorio. El testigo es un “tercero” en el proceso. El testigo, que ha de ser -y esto no se cuestiona- una persona física, debe revestir, a nuestro juicio, la nota de alteridad con respecto al órgano jurisdiccional y a los litigantes”²⁴.

²³ GONZÁLEZ, DANIEL; *La Oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal*, op.cit, p. 30, dice lo siguiente : “indiscutiblemente que el acceso de los medios de comunicación colectiva en la administración de justicia constituye un instrumento para evitar la arbitrariedad, los abusos, la inoperancia y hasta la corrupción de los funcionarios judiciales, al hacer más transparentes sus decisiones, lo que significa que esa intervención debe permitirse y facilitarse. Sin embargo, ello no significa que puedan hacerlo en cualquier momento, como quieran hacerlo y en cualquier clase de juicio”.

²⁴ MORENO CATENA, Víctor; *El Secreto en la Prueba de Testigos del Proceso Penal*, op. cit., p. 26-27.

La calidad de testigo, bajo la normativa vigente, se adquiere con el llamamiento judicial, arts. 359, 360 y 362 CPCM, aunque en el sistema propuesto esta calidad puede ser adquirida si existen posibilidades de obtener declaraciones anteriores al inicio del juicio, durante la etapa investigación o preparación del caso.

El testimonio como medio de prueba tiene por objeto demostrar la existencia o inexistencia los hechos alegados por las partes en sus escritos o aquellos otros que puedan tener una relación directa con ellos, así como los que se aporten al proceso como alegaciones complementarias y aclaratorias.

Se trata, en cualquier caso, de hechos pretéritos, o sea, que han ocurrido con anterioridad al acto del juicio o de la vista. Lo que el testigo realmente hace en el juicio es emitir una versión de los hechos conocidos a través de su capacidad de percepción, memoria y expresión narrativa.

Para IMWINKELRIED, en el derecho probatorio moderno se reconoce que todas las personas son aptas para ser testigos²⁵. De semejante manera apunta CHIESA “en Puerto Rico –al igual que en la jurisdicción federal y en las jurisdicciones estatales- existe hoy una norma de gran liberalidad en cuanto a quién puede testificar. Las viejas barreras se han derrumbado. Tales barreras son hoy, si acaso, motivo de impugnación o evaluación de credibilidad. En nuestro ordenamiento existe una regla general de toda persona es apta para ser testigo, salvo que el tribunal estimara que es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declarar...”²⁶.

No existe, pues, en el sistema adversativo oral norteamericano disposición alguna que establezca, a la usanza del derecho continental, un régimen por el cual “tachar” o limitar la declaración testifical a priori por razones de parcialidad, entendimiento u otro. Sino que estas figuras, se utilizarán por los abogados de las partes en las audiencias para impugnar o evaluar, frente al juez, la credibilidad del testigo. La técnica para esta impugnación o evaluación se estudia más adelante.

Esta es la corriente doctrinaria que el legislador salvadoreño sostiene al establecer en el CPCM que “podrá ser testigo cualquier persona, salvo los que estén permanentemente privados de razón o del sentido a través del cual únicamente se pueda tener conocimiento de un hecho. Los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficientemente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso” (art. 355 CPCM).

En el proceso civil y mercantil en vigor, art. 362, el testigo tiene el deber de comparecer al acto de la audiencia probatoria, asimismo está obligado a decir la verdad, debiendo responder a las preguntas que se le formulen, estando sujeto a las responsabilidades por

²⁵ IMWINKELRIED, Edward J.; *Evidentiary Foundations*, 5th Edition, LexisNexis, USA, 2002, p. 24.

²⁶ CHIESA APONTE, Ernesto L, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, V. III, op.cit, p. 321. Para Chiesa, el sistema probatorio americano es liberal al no exigir requisitos o restricciones para ser testigo.

desobediencia a un mandato judicial. Sin embargo, el Código admite circunstancias por medio de las cuales el testigo tiene exenciones para declarar (arts. 370-372 y 374 CPCM) en razón a su deber de guardar un secreto profesional o confesional, como abogado, médico o facultativo, por su carácter de ministro religioso.

Con la reforma legal propuesta al sistema de justicia civil y mercantil se supera, asimismo, la cultura jurídica continental de la declaración testifical del “relato” de los hechos, sustituyéndola por la técnica adversativa americana del interrogatorio directo y conainterrogatorio de las partes.

El interrogatorio de testigos en el sistema del CPCM salvadoreño tiene cuatro etapas. Un primer interrogatorio que realiza la parte que ofreció o presentó el medio probatorio. Luego, un primer conainterrogatorio que efectúa la parte contraria a la que hizo el primer interrogatorio y que tiene el objetivo general de confrontarlo.

Posteriormente de finalizado el conainterrogatorio, la parte que ofreció el testigo tendrá la facultad de efectuar un segundo interrogatorio con el objetivo de rehabilitar la credibilidad del testigo y del testimonio que fue confrontado en el primer conainterrogatorio. Finalmente, la parte que conainterrogó puede efectuar un reconainterrogatorio, es decir, se confronta nuevamente a la prueba de quien la ha ofrecido.

Establece el art. 364 CPCM antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto el Juez o tribunal les instruirá sobre los artículos pertinentes del Código Penal. Inmediatamente después los testigos prestarán ante el Juez o tribunal y las partes, juramento o promesa, bajo pena de nulidad, excepto los menores de doce años de edad.

La dinámica del examen de testigos estará bajo la moderación del juez, art. 369, pero a petición de parte. Es decir que el juez moderará la actividad de la práctica de interrogatorios siempre y cuando las partes controlen a la parte contraria a través de las “objeciones” fundadas, oportunas y específicas, arts. 407, 408, 409, 410 y 413 CPCM. Todo ello bajo el espíritu de un sistema adversativo. Lo peor que pueda pasar al sistema es un abuso de los poderes de dirección del juez, que incluso le dé por objetar a las partes sin esperar el impulso procesal de quién considere que exista un daño a su materia probatorio o a sus estrategias –esto pasa en materia penal y en menores-.

i) INTERROGATORIO DIRECTO

El interrogatorio directo es el primer interrogatorio que la parte efectúa a un testigo²⁷. El interrogatorio directo solo puede ser utilizado para los testigos que son llamados o presentados por el abogado de la parte que está en su turno de presentación de prueba. En el interrogatorio directo “la parte que presenta al testigo intenta convencer y persuadir al

²⁷ STRONG, John W; *McCormick on Evidence*, con AAVV, 5th Edition, Hornbook Series West Group, Minn, 1999, pp. 10-18. DURÁN RAMÍREZ, Juan Antonio; *Las Técnicas del Interrogatorio en el Juicio Oral*, en AAVV, Revista Justicia de Paz No. 9, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2001, pp. 259-261.

juzgador de la veracidad de sus alegaciones...en el interrogatorio directo el protagonista es el testigo y no el interrogador”²⁸.

Para un proceso adversativo, cuya práctica testifical, requiere establecer ante los ojos del juzgador la credibilidad de quien depone en audiencia, es fundamental acreditar la capacidad sensorial del testigo. De allí la necesidad de fundar en el interrogatorio, por la parte que ofrece el medio probatorio testifical, la capacidad sensitiva en la persona del testigo.

No podría ser, en consecuencia, una situación indiferente tanto el sentido por medio del cual el hecho o hechos entraron a integrar el conocimiento del testigo. Asimismo, el Juez deberá valorar el tiempo que ha mediado entre el conocimiento del hecho y la deposición testifical, de allí la importancia que el tribunal de sentencia admita las declaraciones anteriores acaecidas, tanto en la situación de testigo disponible como testigo no disponible, cuando se esté efectuando tanto el interrogatorio como el conainterrogatorio de testigo.

Los hechos a ser introducidos por las partes con su testigo, en el interrogatorio directo deben ser claramente expuestos, demostrando seguridad y confianza en lo que se está deponiendo ante el tribunal.

En la práctica, las preguntas que deben realizar los abogados a sus testigos tienen que ser sencillas, cortas, directas y orientadas a cubrir los hechos que le interesan fijar en la mente del juzgador²⁹. Es recomendable utilizar un sistema cronológico de preguntas y que permitan describir los hechos, a los sujetos participantes y la posición del testigo para conocer de primera mano los hechos. Los tipos de preguntas con las que se lleva a cabo el interrogatorio directo se recomienda que normalmente comiencen así: “qué, cómo, cuándo, dónde, por qué, explique, cual, describa...Haciendo las preguntas de esta forma se le concede libertad al testigo para que sus respuestas fluyan de manera espontánea y sin sugerencia alguna del interrogador”³⁰.

Como se trata de testigos que son anunciados como testigos de la parte y presentados por ésta, el abogado no le puede hacer preguntas sugestivas. Esta es una prohibición que se deriva del art. 367 que faculta efectuar en el conainterrogatorio preguntas sugestivas, por lo que a contrario sensu, no se pueden efectuar en el interrogatorio directo.

A manera de excepción los tribunales pueden autorizar a un abogado a hacer preguntas sugestivas en el interrogatorio directo, la “excepción para que se permita preguntas sugestivas durante el interrogatorio directo está basada en que si no se permitieran, sería muy difícil obtener información valiosa para la resolución de la controversia”³¹, como en

²⁸ QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, op.cit, p.148.

²⁹ MURRAY, Peter L, *Basic Trial Advocacy*, Aspen Law & Business, USA, 1995, p.107. QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, op.cit, p.151.

³⁰ QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, op.cit, p.157.

³¹ EMMANUELLI JIMÉNEZ, Rolando; *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño* op.cit, p. 296.

los casos en los testigos de la propia parte se comportan de manera hostil, es de escasa cultura o no puede expresarse adecuadamente.

➤ **Estrategia de preguntas en el interrogatorio directo**

Este es el orden recomendado para la realización de preguntas en el turno del interrogatorio directo:

- ❖ Preguntas de acreditación
- ❖ Preguntas introductorias
- ❖ Preguntas descriptivas sobre los hechos, circunstancias y el responsable.
- ❖ Presentación de prueba material (ver arts. 366 en relación a arts. 322 y 325 CPCM).
- ❖ Corroboración del responsable.
- ❖ Final probatorio.

➤ **Lineamientos técnicos para el desarrollo en el interrogatorio directo**³²

Estos lineamientos técnicos, junto con los fines u objetivos estratégicos del interrogatorio pueden ayudar a perfilar lo que el abogado pretende probar en el tribunal.

- El relato sobre los hechos tiene que ser ordenado (en lo posible de modo cronológico), descriptivo, sencillo e interesante.
- Las preguntas deben ser sencillas y comprensibles. De igual manera las respuestas. Por lo que no debe presumir que el juez entiende lo que está diciendo el testigo.
- ❖ Se recomiendan preguntas abiertas: ¿Qué?, ¿Cómo?, ¿Dónde?, ¿Cuándo?, ¿Por qué?, Explique, Diga, Describa, y similares.
- ❖ Recuerde no hacer preguntas sugestivas.
- El testigo tiene que captar la atención del juzgador.
- ❖ El testigo debe ubicar el lugar y tiempo en donde se encontraba cuando sucedieron los hechos. Se pueden utilizar diagramas, dibujos o presentaciones como parte del interrogatorio, siempre y cuando se dejen sentadas las bases para su acreditación.
- ❖ El testigo es la “estrella” de la audiencia. No el abogado. En el contrainterrogatorio el abogado es la estrella de la audiencia.
- ❖ Las preguntas deben ser cortas, directas y dirigidas a los temas de la teoría del caso que se pretenden establecer.

³² Estos lineamientos son aplicables al redirecto en cuanto a la técnica, pero limitado a rehabilitar al testigo o testimonio en los temas que hubiera sido impugnado por la parte contraria en el contrainterrogatorio.

- El abogado debe moderar el ritmo y velocidad de las preguntas hechas al testigo y de sus respuestas. Las respuestas narrativas en términos generales no ofrecen daños a la parte contraria, pero, en lo posible hay que evitarlas para no caer en la monotonía y para que el testigo no vierta información adicional o que no se encuentre dentro de los cálculos del abogado.
- El abogado debe escuchar las respuestas del testigo y continuar preguntando sobre dichas respuestas.

➤ **Otras recomendaciones para el buen desarrollo de un interrogatorio directo**

- El abogado debe preparar las preguntas y respuestas del testigo, tanto para el interrogatorio directo como para el contrainterrogatorio. El abogado debe prever las debilidades del testigo.
- Preparar la apariencia, presencia y estilo del testigo, sin descuidar la del abogado.
- Cuidar los gestos y modulación de la voz del testigo y del abogado.

Ejemplo interrogatorio directo:

■ Preguntas para acreditación de testigo

- Abogado: Señor por favor, puede indicarnos su nombre y apellidos.
- Testigo: Roberto López.
- Abogado: ¿A qué se dedica?
- Testigo: Soy Contador público.
- Abogado: ¿Señor López, en dónde trabaja?
- Testigo: En mi despacho contable.
- Abogado: ¿Señor López cuáles son sus funciones?
- Testigo: Soy el responsable de llevar las cuentas de diversas empresas del país, pero también trabajo como perito evaluador de daños.
- Abogado: ¿Señor López cuánto tiempo tiene de trabajar como perito evaluador?
- Testigo: Aproximadamente 15 años.

■ Preguntas de transición y orientación

- Abogado: Señor López ¿podría decirnos que pasó el 10 de enero del 2009, a las 10:30 am?
- Testigo: Ese día llegué a la oficina del señor Medardo Rodríguez quien me pidió que le entregara US\$10,000 a Don Jeremías Vargas para la realización de un contrato.
- Abogado: ¿ A qué tipo de contrato se refiere?
- Testigo: A un contrato de obra.

■ Control del ritmo del interrogatorio y descripción de los hechos

- Abogado: Señor López ¿podría decirnos en qué consistió el contrato de obra al que hace mención?
- Testigo: De acuerdo a lo que presencié, el señor Medardo Rodríguez, el 1 de enero de este año contrato al señor Jeremías Vargas para la construcción de un muro perimetral en su finca. El contrato fue verbal. Nunca lo formalizaron por escrito.
- Abogado: ¿Recuerda alguna información específica del contrato verbal?
- Testigo: El señor Vargas se comprometió a construir un muro de 3 metros de altura por 25 de largo de ladrillo tipo saltex en 40 días. Yo estuve presente cuando le entregaron al señor Vargas, los US\$10,000 para que comprara materiales y construyera en dicho plazo.
- Abogado: ¿quién le entregó el dinero al señor Vargas?
- Testigo: Fue el licenciado Martínez, el contador del señor Rodríguez, quien le entregó el dinero por medio de un cheque.
- Abogado: ¿Recuerda algún hecho relevante posterior a la entrega del dinero?
- Testigo: Fuí a revisar la finca a los 40 días y no se había construido nada.
- Abogado: ¿Por qué razón fue a la finca?
- Testigo: Porque me lo ordenó el señor Rodríguez para supervisar la obra.
- Abogado: ¿Qué hizo usted?
- Testigo: Llamé por teléfono de manera inmediata al señor Rodríguez
- Abogado: ¿Cuál fue el objetivo de llamar al señor Rodríguez?
- Testigo: Informarle que el muro no se había construido, según lo pactado.

ii) EL CONTRAINTERROGATORIO

Según GOLDBERG, los testigos pueden determinar el resultado del juicio, lo cual es cierto al menos en cuanto a la credibilidad de éstos. Para que el órgano juzgador crea en la información proporcionada por el testigo, en primer lugar debe ser sostenida la credibilidad en el testigo³³. El contrainterrogatorio o repregunta es una confrontación defensiva o el ejercicio al derecho al “careo” de la parte contraria, art. 367 CPCM.

El contrainterrogatorio lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria al testigo ofrecido por la parte que realiza el interrogatorio directo³⁴. La “técnica del contrainterrogatorio en sus diversas fases es conocida como el *cross examination* o interrogatorio cruzado, porque la parte que no propuso al testigo o perito tiene la posibilidad de contrainterrogarlo con una técnica que en los buenos abogados y fiscales adquiere caracteres de verdadero arte...”³⁵.

³³ GOLDBERG, Steven H, *Mi primer Juicio Oral*, 1ª edición, Heliasta, Buenos Aires, 1994, p. 86 y ss. Para este autor, la habilidad del abogado puede influir de manera relevante para que el órgano juzgador adquiera conciencia en la credibilidad de su testigo y en el descrédito de la parte contraria.

³⁴ STRONG, John W; *McCormick on Evidence*, con AAVV, op.cit pp. 34 y sptes. Durán Ramírez, op. Cit. pp. 265-266.

³⁵ QUIÑONES VARGAS es más dramático al describir el sentido y alcance del contrainterrogatorio cuando afirma que “el contrainterrogatorio ha sido descrito como el ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad

Para CHIESA, el derecho a concontrainterrogatorio es el núcleo del derecho a defenderse mediante la confrontación de la prueba contraria “con gran frecuencia se cita a WIGMORE al caracterizar al concontrainterrogatorio como la más grande arma jurídica jamás inventada para el descubrimiento de la verdad...”³⁶.

Como se trata de un testigo que es presentado como prueba por una de las partes, el abogado que concontrainterroga puede hacer preguntas sugestivas ya que el propósito del concontrainterrogatorio es buscar la verdad o impugnar la credibilidad del testigo.

El concontrainterrogatorio también puede ser útil para destacar las debilidades o aspectos negativos del caso de la parte contraria y también el mismo puede aportar aspectos positivos del caso que representa el abogado que concontra interroga³⁷.

QUIÑONES VARGAS manifiesta que el propósito principal del concontrainterrogatorio es lograr que el testigo de la parte contraria pierda credibilidad frente al tribunal, desacreditando dicho testimonio o a la persona. En la primera situación se confronta la versión de los hechos del testigo sea porque no es creíble, es ilógica, desafía las leyes de la naturaleza, se contradice con una versión anterior que hubiera depuesto o con la de otro testigo. En la segunda estrategia, se intenta arremeter contra la credibilidad del testigo, sea por su falta de criterio, por carecer de agudeza mental para entender los hechos, por su conducta o por la situación o posición que se encontraba cuando sucedieron los hechos³⁸.

Por su parte para MURRAY, el interrogatorio cruzado permite a los abogados la oportunidad de obtener y usar información del testigo de la parte contraria, la cual puede ser útil para sus propósitos o para desacreditar a dicho testigo³⁹. Es así que los propósitos del concontrainterrogatorio son:

- Desacreditar el testimonio de la parte contraria;
- Descubrir inconsistencias de la declaración testifical contraria;
- Atacar la credibilidad del testigo, utilizando técnicas sarcásticas o de incredulidad; y,
- Buscar testimonio que le favorezca.

y la justicia”, QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, op.cit, p. 207.

³⁶ CHIESA, Ernesto L.; *Tratado de Derecho Probatorio, Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales T. I*, op.cit, p. 363.

³⁷ IMWINKELRIED, Edward J. *Evidentiary Foundations*, op.cit, pp. 6 y ss.

³⁸ QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, op.cit, pp. 207-209.

³⁹ MURRAY, Peter L, *Basic Trial Advocacy*, Aspen Law & Business, USA, 1995, p.155. Dice MURRAY que “in the popular image, the lawyer takes on the chief witness of the opposing side and reduces that witness to tatters with a dramatic, often sarcastic and incredulous, cross-examination”. De allí que el autor recomienda mantener el control de la declaración del testigo con preguntas sugestivas esperando respuestas afirmativas o negativas. No recomienda la realización o repetición de las preguntas del interrogatorio directo.

A diferencia del interrogatorio directo, en el concontrainterrogatorio no se hacen preguntas cronológicas, sino específicas y definidas a atacar el testimonio o la credibilidad del testigo. La forma en que se hacen las preguntas es cerrada y sugestiva. Esto es, formuladas como aseveraciones o afirmaciones que el deponente tendrá que responder “sí” o “no”. Es decir, el abogado que concontrainterroga debe mantener bajo control las respuestas del testigo para poder identificar contradicciones⁴⁰.

El art. 356 del CPCM establece las posibilidades de “tacha” en audiencia de testigos (impugnación o refutación) por medio de un concontrainterrogatorio que ataque la credibilidad del testigo o del testimonio. La impugnación o refutación de testigos, como se ha mencionado, es la oportunidad o chance procesal que un abogado de la parte adversa tiene para poder mostrarle al juez el interés del testigo en declarar, su posible mendacidad o los problemas de memoria o de capacidad narrativa durante una audiencia. Así el abogado de la parte contraria introduce evidencia o prueba durante el concontrainterrogatorio para arremeter contra la credibilidad de un testigo o de su deposición⁴¹. Su objeto estratégico es disminuir al testimonio vertido en el interrogatorio directo, al testigo como tal o a ambos ante los ojos del tribunal.

En el sistema judicial americano los abogados tratan de impugnar a los testigos durante el concontrainterrogatorio⁴². El medio de prueba para impugnar la declaración testifical es la que pretende desacreditar el testimonio de un testigo. La parte que concontrainterroga, lo que pretende con esta impugnación, es restar credibilidad ante el Juez o jurado sobre un testigo o sobre la confiabilidad del conocimiento de los hechos de éste. Según CHIESA APONTE, “la credibilidad de un testigo puede ser impugnada por cualquier parte, incluyendo a la parte que llama al testigo. El testigo está obligado a contestar cualquier pregunta pertinente a su credibilidad, aunque en cuanto se le pregunte sobre materia que solo se relaciona con su credibilidad y no con los hechos sobre los que ha declarado, puede invocar el derecho contra la autoincriminación”⁴³.

Pero en esencia cuando se impugna al testigo de la parte contraria, lo que se busca es afectar o poner en entredicho la credibilidad de su testimonio para que el juzgador lo descarte o no le dé entero crédito a todo lo que dijo. Es decir, la impugnación va dirigida a modificar el valor probatorio de la declaración y no necesariamente su admisibilidad⁴⁴. La impugnación de un testigo sólo puede hacerse con prueba que sea pertinente o esté relacionada a su credibilidad.

⁴⁰ MURRAY, Peter L, *Basic Trial Advocacy*, op.cit, pp.182 y ss.

⁴¹ QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, op.cit, p. 235.

⁴² IMWINKELRIED, Edward J. *Evidentiary Foundations*, op.cit, p. 185

⁴³ CHIESA APONTE, Ernesto L, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, V. III, op.cit, p. 324. Para este autor, con la evidencia de impugnación lo que una parte pretende es arrojar “sombras” sobre la credibilidad de un testigo o sobre la confiabilidad de un testimonio.

⁴⁴ CHIESA, Ernesto L.; *Tratado de Derecho Probatorio, Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales T. I*, op.cit, p. 365.

Esta doctrina como se ha mencionado, de acuerdo al art. 356 del CPCM, puede ser utilizada en el sistema salvadoreño. En ocasiones es necesario utilizar preguntas sugestivas, de manera excepcional para impugnar un testigo propio particularmente cuando ha variado sustancialmente su testimonio, cuando no quiere declarar o tiene problemas de expresión por sus capacidades. De hecho en los tribunales penales salvadoreños esta doctrina es utilizada como parte de las técnicas de litigación oral (art. 348 Código Procesal Penal), lo que representó en su época una innovación frente al modelo continental de juicio oral.

Las funciones defensivas del contrainterrogatorio buscan, entonces, mancillar el testimonio del testigo adverso y/o pretenden atacar la credibilidad del testigo debido a su parcialidad, parentesco o afinidad con alguno de los involucrados en el hecho, interés en el resultado del juicio, la percepción de los hechos o la memoria la decisión del caso en una u otra forma.

La declaración de un testigo perjudicial para la parte contraria se puede cuestionar –según DURAN RAMÍREZ, identificando contradicciones del testigo entre lo que declara en ese momento en la audiencia y declaró en ocasiones anteriores, dentro o fuera del juicio. La técnica requiere que el procurador ponga, por medio de su interrogatorio cruzado (no argumentativamente) la declaración anterior del testigo, y luego contrastar al testigo con la respuesta que acabara de manifestar.

De igual manera, por medio del contrainterrogatorio se pueden identificar rasgos del carácter o conducta del testigo; o se pueden buscar datos o circunstancias personales del declarante que sugieran su parcialidad o interés en el asunto judicial, intentando mostrar al juez que el testigo no merece credibilidad⁴⁵. De allí que esta técnica sustituye a las “tachas” de testigo. La tacha se efectúa mediante contrainterrogatorio ante los sentidos del juez, y no de manera previa.

➤ **Estrategia de preguntas en el contra-interrogatorio**

Este es el orden recomendado para la realización de preguntas en el turno del contra-interrogatorio preguntas sugestivas que:

- ❖ Comprometan al testigo con las respuestas dadas en el interrogatorio directo.
- ❖ Comprometan al testigo con su compromiso con la verdad y con su declaración bajo juramento.
- ❖ Impugnen las habilidades sensoriales del testigo o su interés personal en el resultado del litigio.
- ❖ Pongan en duda la veracidad o el contenido del testimonio.

⁴⁵ DURAN RAMÍREZ, en CASADO PEREZ, José María 7 AAVV, *Código Procesal Penal Comentado*, T. 1, Edición actualizada y anotada jurisprudencialmente, op.cit, p. 1345, que el contrainterrogatorio al tener un propósito defensivo pretende dejar en evidencia ante el Juez o tribunal algún rasgo de parcialidad y que por lo tanto, debe desechar la información que el medio probatorio le esté vertiendo.

❖ Permitan la presentación de prueba material si es necesario y útil para la impugnación del testigo o testimonio (ver arts. 366 en relación a arts. 322 y 325 CPCM).

❖ Se debe dejar que conteste el testigo impugnado y que se comprometa con sus respuestas.

➤ **Lineamientos técnicos para el desarrollo del contra- interrogatorio**

La impugnación del testimonio practicado en la audiencia, implica que el abogado de la parte contraria pueda desacreditar al testigo sobre su propia declaración demostrando que es mendaz, por la imposibilidad que haya sucedido o porque tiene mala memoria.

En lo que respecta a la impugnación del testigo el abogado debe procurar “tachar” al mismo, intentando mostrar al juez, por medio de preguntas sugestivas, que está declarando con “interés”, es decir parcializado.

Estos son los lineamientos:

- ♦ Fundamentos del contrainterrogatorio
- ❖ No efectuar un contrainterrogatorio si no es necesario.
- ❖ Poner atención a las respuestas del testigo en audiencia así como en declaraciones anteriores.
- ❖ Determinar la utilidad del contrainterrogatorio.
- ❖ No repetir el interrogatorio directo. Un contrainterrogatorio jamás debe efectuarse con preguntas abiertas. Las preguntas deben ser sugestivas.
- ♦ Desarrollo del contrainterrogatorio
- ❖ Desarrollar un control sobre el testigo. En el interrogatorio directo la estrella de la audiencia es el testigo. En cambio en el contrainterrogatorio es el abogado de la parte contraria. En el contrainterrogatorio el abogado no puede admitir que el testigo explique las respuestas por esa razón deben ser controladas a través de las preguntas sugestivas. Mientras menos hable el testigo le favorece a la parte que contrainterroga.
- ❖ Brevedad y organización. El contrainterrogatorio debe ser breve y ajustado a las partes medulares que se quieren impugnar. No se debe hacer un contrainterrogatorio sino se tiene un objetivo definido y una respuesta previsible.

- ❖ Ritmo y velocidad. Las preguntas deben hacer rápidamente sin que existan lapsos que permitan pensar al testigo. No se puede permitir que reflexione el testigo sobre la respuesta.
- ❖ No llevar preguntas preparadas, es esencial la buena memoria.
- ❖ Realizar preguntas cerradas y sugestivas para prever respuestas afirmativas, como por ejemplo:

-“Lo cierto testigo es...”

-“Dígame si es cierto testigo...”

-“Testigo a preguntas del abogado usted afirmo que...¿correcto?”

-“Testigo usted dijo...usted es...”

- ❖ Saber escuchar al testigo.
- ❖ Saber cuándo interrumpir o terminar el contra- interrogatorio.

Señala CHIESA APONTE que el medio más eficaz para impugnar la credibilidad de un testigo es traer ante la consideración del juez declaraciones anteriores del testigo incompatibles con su testimonio que está efectuando. Las declaraciones pueden estar contenidas en cualquier tipo de soporte. La introducción de prueba para impugnación, no solo deja ante los ojos del juez “la credibilidad del testigo en relación con el asunto específico al que se refiere la contradicción, sino también la credibilidad general del testigo”⁴⁶.

Entre las manifestaciones realizadas en la audiencia judicial y la anterior debe, entonces, existir una incompatibilidad o diferencias significativas. También procede la impugnación de la veracidad del testigo, cuando éste realiza declaraciones que había omitido anteriormente, entendiéndose que esta información es básica para el descubrimiento de la verdad de los hechos controvertidos. De manera similar está redactado el art. 356 en relación al 367 inciso primero del CPCM.

■ Ejemplo contrainterrogatorio:

- Abogado: Testigo usted hizo esa declaración bajo juramento ¿Cierto?
- Testigo: Cierto.
- Abogado: Testigo usted es una persona que dice la verdad ¿Es eso así?
- Testigo: Sí licenciado.
- Abogado: Testigo usted dijo que estaba presente cuando los señores Rodríguez y Vargas negociaban un contrato de obra, ¿cierto?
- Testigo: Sí abogado.
- Abogado: Señor Testigo usted tenía una mejor memoria ese día sobre lo pactado entre los señores Rodríguez y Vargas. ¿Verdad?

⁴⁶ CHIESA APONTE, Ernesto L, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, V. III, op.cit, 1995, p. 326.

- Testigo: Cierto.
- Abogado: Puede usted describirnos, de manera detallada, cómo iban vestidos los señores Rodríguez y Vargas ese día?
- Testigo: No.
- Abogado: Testigo usted está bajo juramento. Dígame recuerda el color de su corbata de ese día?
- Testigo: No.
- Abogado: Testigo, lo cierto es que usted ha recordado lo convenido por los señores Rodríguez y Vargas, pero no puede recordar detalles de su ropa? ¿cierto?
- Testigo: Cierto
- Abogado parte demandada: Testigo, lo cierto es que a las preguntas del abogado de la parte demandante usted dijo que Don Jeremías se comprometió a construir el muro perimetral de la finca en 40 días. ¿Es correcto?
- Testigo: Es correcto.
- Abogado: Testigo, lo cierto es que Don Jeremías, jamás se comprometió a construir en 40 días calendario ¿Cierto?
- Testigo: Cierto licenciado.
- Abogado: Muchas gracias testigo.

iii) INTERROGATORIO RE-DIRECTO Y RE-CONTRAIINTERROGATORIO

El art. 367 del CPCM en el inciso final determina que luego que el abogado de la parte contraria termina el contrainterrogatorio, el abogado que llevó a cabo el directo del testigo tiene la opción de hacer el interrogatorio re-directo.

Al igual que el caso del contrainterrogatorio, el abogado que hizo el interrogatorio directo tiene discrecionalidad de efectuar un re-directo, tomando como referencia que el contrainterrogatorio le hubiera afectado la credibilidad de su testigo o testimonio. En este interrogatorio re-directo, el abogado no puede hacer preguntas sugestivas, sino que las preguntas tienen que ser abiertas similares al directo pero para aclarar las respuestas que el testigo brindó a preguntas del abogado de la parte contraria.

Es decir, el abogado debe limitarse a aclarar asuntos y permitirle que su testigo ofrezca las explicaciones que el abogado contrario no permitió cuando lo contrainterrogaba. El llevar a cabo este segundo interrogatorio es opcional, no es obligatoria su realización, por lo que la parte (el litigante) debe evaluar si el contrainterrogatorio le hizo daño a su medio de prueba.

El interrogatorio re-directo debe limitarse a preguntar sobre los temas o materias afectadas por el contrainterrogatorio. No tiene la función de introducir nuevo material probatorio, a menos que, el contrainterrogatorio lo hubiese habilitado.

La última fase del examen de testigos es el re-contrainterrogatorio. Inmediatamente después que un testigo hubiera sido sometido al interrogatorio re-directo el abogado contrario tiene la opción de llevar a cabo el re-contrainterrogatorio.

En efecto, el abogado de la parte que efectuó su concontrainterrogatorio tiene la posibilidad de realizar un segundo concontrainterrogatorio con el propósito intentar desmerecer la credibilidad del testigo frente a los ojos del Juez, después del interrogatorio re-directo, como se afirmó líneas arriba.

En el re-concontrainterrogatorio, el abogado puede ser sugestivo, pero sus preguntas se deberán limitar las materias cubiertas en el re-directo⁴⁷. Bajo el re-concontrainterrogatorio se pretende ratificar la impugnación realizada a la credibilidad del testigo o testimonio efectuado en el primer concontrainterrogatorio. De allí que se recomienda seguir los mismos consejos que se hicieron para el ejercicio del concontrainterrogatorio, con la finalidad que el procurador mantenga el control sobre el medio probatorio.

4.- INTRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DEMOSTRATIVA O MATERIAL A TRAVÉS DE INTERROGATORIOS

El CPCM ha previsto que la prueba demostrativa o material (arts. 325 y 322 CPCM) se pueda incorporar en audiencia probatoria a través del desarrollo de interrogatorio o concontrainterrogatorio, dependiendo de la estrategia de los procuradores. La prueba a que se hace referencia el Código son documentos públicos o privados, planos, soportes audiovisuales, soportes electrónicos (web, correo electrónico, facebook o twitter, por ejemplo) o cualquier otro elemento que requiera su introducción a través de este procedimiento en audiencia probatoria⁴⁸.

El art. 325 CPCM establece el procedimiento de incorporación de prueba material (documentos, fotografías, planos, soportes de almacenamiento de imagen, voz y datos, etc) mediante el interrogatorio de partes, testigos o peritos en la audiencia probatoria (arts. 402) o por medio de concontrainterrogatorio, en su caso (así como por interrogatorio re-directo y re-concontrainterrogatorio).

El art. 311 CPCM en su primer inciso reconoce dos etapas de incorporación de prueba instrumental. Una que es la primera línea en la cual se expresa que la prueba instrumental que fue ofrecida en la demanda, contestación de la demanda o reconvenición es admitida para su incorporación en la audiencia probatoria. Otro caso es la segunda línea del art. 311 que hace referencia a “otras pruebas instrumentales”.

En el primer caso, el examen se efectúa en la audiencia preparatoria, ya que por un lado las partes estipulan prueba, es decir que no existe contradicción con la misma, pero puede ser que para efectos estratégicos de litigación necesiten mostrar al juez y darle el peso de

⁴⁷ FONTANET, Julio; *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*, 2 op.cit, p. 145, para FONTANET, el recontrainterrogatorio se limita a las áreas cubiertas en el redirecto. La realización de esta fase no es obligatoria y más bien depende de la estrategia del litigante. VERGER GRAU, Joan, *Las pruebas ante el tribunal del jurado*, con AAVV en El Tribunal del Jurado, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Octubre 1995, p. 417. Si bien, este es un tema probatorio penal al que hace referencia la autora, permite comparar un modelo implantado en la tradición jurídica española.

⁴⁸ En el sistema angloamericano este procedimiento tiene otro efecto. Es un rito de autenticación con la finalidad que el testigo acredite, mediante su testimonio, la pertinencia y autenticidad del mismo, antes de ser admitido.

convicción del instrumento mediante el reconocimiento o confrontación con los testigos en la audiencia probatoria. A eso se refiere el efecto de advertir al juez de los instrumentos de los cuales se hará uso en la audiencia probatoria (principio de buena fe y lealtad procesal) que menciona la primera línea del art. 311 CPCM. Eso no quiere decir que aquella prueba instrumental no confrontada o incorporada en la audiencia probatoria, pero admitida, se afecte en su valor probatorio. Siempre lo tendrá de acuerdo al peso, que bajo la sana crítica determine el juez. Pero la ventaja de introducir, en audiencia probatoria, a la prueba instrumental (demostrativa o material) es lograr aumentar el peso de la convicción judicial. Con franqueza, el peso de convicción se incrementa cuando el juez puede ver de primera mano la relación de una prueba demostrativa o material con otros medios de prueba en audiencia.

Ahora bien, para lograr una mejor protección de las partes, bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, cualquier otra prueba instrumental que no hubiese sido ofrecida en la demanda, contestación o reconvención, de manera excepcional podrá ser incorporada en la audiencia preparatoria, con todas las justificaciones necesarias que demuestren que la parte que lo está ofreciendo no ha abusado de la buena fe y lealtad procesal y que por el contrario fue imposible hacerlo en los primeros escritos de postulación, art. 276, ord. 9º CPCM. A eso se refiere la segunda línea del art. 311 CPCM.

El procedimiento de introducción de la prueba demostrativa o material se podrá efectuar a través del examen (interrogatorio) de partes (art. 350 CPCM), testigos (arts. 366, 367, 356 CPCM) o peritos (art. 387 CPCM). En cada uno de los casos mencionados la ley establece que la parte, testigo o perito podrán consultar soportes materiales, para ello el juez deberá autorizarlo siempre y cuando los procuradores hayan podido fijar las bases necesarias tanto para acreditar la prueba o al medio como para impugnar la credibilidad del medio probatorio o de su declaración (por ejemplo testigo).

El CPCM distingue entre aquel elemento o fuente de prueba material que sea fungible o que no permita conservarse desde el momento del hallazgo durante la etapa investigativa o de recolección evidenciaría hasta su presentación ante el Juez. Es decir, se trata de garantizar la confiabilidad que el elemento o fuente de prueba material no ha sido alterado y que es el mismo con el que se ha relacionado el hecho⁴⁹.

De allí que en algunos casos, bastará un procedimiento más sencillo, como es el art. 325 (CPCM) denominado acreditación de prueba material o tangible y el dispuesto para fuentes de prueba que pueden correr el peligro de ser alterados desde el momento de su hallazgo, conservación, experimentación hasta la presentación ante el juez, por lo que el procurador interesado deberá establecer que se ha resguardado debidamente, respetando los eslabones de la cadena de custodia (art. 322 CPCM).

⁴⁹ Por ejemplo por medio de testigos que están declarando en audiencia probatoria, art. 366 ó 367, los abogados pueden acreditar o incorporar dicha prueba material o establecer cadena de custodia, art. 322 CPCM. Incluso para impugnar falsedad ideológica o material, sea con testigos (art. 356 CPCM) o peritos, arts. 338, 339, 340 CPCM.

Así debe construirse la dinámica del proceso para respetar los principios de concentración de prueba y de contradicción en un modelo adversativo oral.

El art. 325 ordena que para la acreditación de la prueba material o tangible, la parte interesada muestra al abogado de la parte contraria dicha pieza, en la audiencia probatoria. Este es el proceso del instrumento que desea acreditar. Para ello el abogado hará un interrogatorio para establecer las bases de su admisibilidad. Luego que el juez ordena que se ha marcado procederá el abogado a interrogar sobre el fondo de lo que quiere probar con dicha prueba material. Pero, entonces, dicha prueba quedará en el conainterrogatorio a disponibilidad de la parte contraria.

A continuación un ejemplo de litigación para la acreditación de prueba material o tangible por medio de interrogatorio directo:

- Abogado: Testigo, usted tiene conocimiento del por qué se le ha citado a este tribunal este día.
- Testigo: Sí. Se me ha citado para declarar sobre un contrato suscrito en un correo electrónico.
- Abogado: Por favor explique a qué se refiere con un “contrato suscrito en un correo electrónico”.
- Testigo: Me refiero a una relación de suministro de productos de construcción que acordamos entre la empresa X y mi empresa, por un monto de US\$Y para ser entregado el día Z.
- Abogado: Por favor, testigo, explique ¿cómo conoce el contenido de ese contrato electrónico?
- Testigo: Lo conozco porque yo lo redacté y firmé
- Abogado: Testigo por favor amplíe por qué lo conoce.
- Testigo: Con gusto, yo escribí y firmé el correo electrónico dirigido al señor Don Juan Pérez, bajo mi dirección electrónica jpmorga@hotmail.com y se lo mandé la dirección juanperez@compañiaconstructora.net
- Abogado: (Le muestra al testigo el documento que se desea acreditar al tribunal) Testigo ¿puede usted decirme que le he entregado en estos momentos?
- Testigo: Sí licenciado es la impresión de mi correo electrónico que contiene el contrato electrónico de suministro.
- Abogado: ¿Cómo sabe que es su correo?
- Testigo: Es mi dirección electrónica y la del receptor. Además, recuerdo el título y contenido del mensaje.
- Abogado al tribunal: Juez solicitamos que se marque como identificada la pieza X.
- Juez: que se marque como identificada.

Luego el abogado continuará preguntando sobre los aspectos sustanciales que desea probar con el documento y el testigo.

En el caso que un litigante deseara introducir prueba demostrativa a través de un conainterrogatorio para intentar impugnar su credibilidad o la del testimonio, debe seguir las mismas reglas y estrategias explicadas anteriormente, asegurando que la parte, el testigo o el perito se comprometan con lo mencionado en declaraciones anteriores -no solo en el interrogatorio directo, sino en cualquier tipo de soporte-.

Ejemplo de introducción de prueba material en un conainterrogatorio:

- Abogado 2: Testigo le haré unas preguntas y por favor contésteme si o no o en forma afirmativa o negativa, según le vaya preguntando. ¿Me comprendió?
- Testigo: Sí abogado.
- Abogado 2: Testigo, lo cierto es que usted a preguntas del colega expresó que sabía por qué se encontraba este día ante este tribunal ¿cierto?
- Testigo: Cierto.
- Abogado 2: Testigo lo cierto es que usted dijo que había escrito y dirigido un correo electrónico al señor Juan Pérez, ¿cierto?
- Testigo: Cierto.
- Abogado 2: Lo cierto es que usted nunca recibió una respuesta de aceptación de la oferta que usted hizo en ese correo electrónico, ¿cierto?
- Testigo: No es cierto.
- Abogado 2: Testigo usted dijo, en el interrogatorio del colega, que podía reconocer su correo electrónico por su firma, ¿sí o no?
- Testigo: Sí.
- Abogado 2: Le voy a mostrar la impresión del correo electrónico que usted dijo que reconoció. Por favor puede leer la última línea.
- Testigo: “Señor Juan Pablo Morgan: no acepto su oferta de negocios. Atentamente Juan Pérez”
- Abogado 2: Lo cierto, entonces, es que el señor Morgan le rechazó en ese correo el negocio ofrecido, ¿cierto?
- Testigo: Cierto.
- Abogado 2: Muchas gracias testigo. No más preguntas juez.

5.- LAS OBJECIONES O REPAROS

La objeción, reparo o protesta puede definirse como un verdadero recurso procesal que tienen los procuradores en una audiencia judicial ante el mismo juez que la preside para intentar que evalúe su decisión sobre un determinado aspecto.

Es, entonces, una oportunidad procesal y facultad por el cual los procuradores intentan defenderse en la audiencia, esencialmente del intento de la contraparte de introducir prueba que sea impertinente, inútil o ilegal, entre otras razones justificables. Incluso las partes pueden defenderse de la conducta del procurador contrario o del juez.

El procurador que efectúa una objeción pretende llamar la atención del juez ante la falibilidad humana. Es decir, pretende advertir al Juez que se debe evitar incurrir en errores, especialmente de permitir la producción de prueba impertinente. Además, la objeción puede justificarse, en sentido amplio, como la expresión de una insatisfacción de una de las partes ante la conducta del medio probatorio, del procurador de la parte contraria o del mismo juzgador en la audiencia probatoria, como las dilaciones indebidas, la mala fe o deslealtad procesal del litigante.

Las objeciones aparecieron en el lenguaje forense salvadoreño con la reforma procesal penal pero nunca se desarrolló legislativamente. El CPCM, como derecho común y supletorio, ha tratado de ir definiendo y enumerando las objeciones entre los arts. 407 a 410 y 413 CPCM.

Bajo los arts. 407 a 410 CPCM, las partes podrán objetar el intento del litigante de la parte contraria de introducir prueba que es contraria a las disposiciones del Código. Como requisito de admisibilidad de una objeción se requiera que sea oportuna, fundada y específica. La objeción únicamente la puede efectuar el litigante no el juez. Es decir requiere impulso de parte. Pero la parte que no objeta oportunamente se entenderá que ha renunciado a su derecho.

Las objeciones tienen una finalidad estratégica, por lo que su uso dependerá de la misma preparación técnica del abogado. Si la actividad de la contraparte no le ha causado daño, el procurador deberá valorar si vale la pena objetar. Obviamente, que si considera que le hace daño deberá objetar, especialmente si la pregunta o respuesta es impertinente o si es sugestiva (cuando es prohibida en el interrogatorio directo como el re-directo).

El juez tendrá la libertad de decidir la admisión o rechazo de la objeción, fundando su decisión de manera verbal. La parte que no esté de acuerdo podrá pedir que se revoque verbalmente la decisión del juez, arts. 407, 503 y 507 CPCM. La objeción realizada de manera oportuna ante una prueba no admitida puede fortalecerla decisión del tribunal superior que revise una sentencia de primera instancia, art. 510 número 4 CPCM.

El Código establece que pueden ser objetables durante las audiencias:

- a) Las preguntas formuladas por los procuradores durante los interrogatorios. Es decir, las preguntas efectuadas por los litigantes pueden ser objetables si son impertinentes, sugestivas, repetitivas, capciosas, compuestas, especulativas, ambiguas o cuando se asumen hechos no establecidos;
- b) Las respuestas de los peritos, testigos y partes si las respuestas son prueba de referencia, o si el testigo emite opinión o si contesta más allá de lo preguntado; y,
- c) La conducta de los procuradores, por ejemplo si durante el interrogatorio cita de manera incorrecta lo expresado por un testigo; si tiene una conducta irrespetuosa hacia el testigo, parte o perito; o si obstaculiza las respuestas del testigo o lo intimida.

El que un litigante mencione una prueba en las alegaciones finales sin haberla practicado es objetable por la parte contraria. Ello es así, porque el juez deberá juzgar sobre la prueba que ha desfilado en la audiencia y no sobre supuestos o meras alegaciones. Ni por las afirmaciones de los procuradores.

El sistema de objeciones seguido por el CPCM, no es una enumeración exegética, sino que más bien tiene un papel ilustrativo, tanto para el proceso civil y mercantil como para el derecho común, incluso para el procesal penal, familia o laboral como norma supletoria.

EPILOGO: LOS RETOS DE LA IMPLEMENTACION DE LA REFORMA

En los procesos de implementación de la Reforma Judicial y Legal en El Salvador se ha partido de la capacitación de los operadores. El sistema de justicia ha dado prioridad a la formación y capacitación de jueces, procuradores, fiscales y colaboradores jurídicos, dejando de lado a abogados y estudiantes particulares.

Hace meses sugerí la necesidad de preparar a los operadores en el nuevo sistema procesal. El Código ha entrado en vigencia, y la realidad ha demostrado que ni los planes de formación del Consejo Nacional de la Judicatura ni el de las Universidades y Asociaciones profesionales fueron suficientes. Bueno, ahora es el momento de acelerar los procesos de formación con calidad. Olvidando, incluso, el obsoleto método “exegético” procedimentalista en la enseñanza del derecho, con el que se comenzó a enseñar las reglas del CPCM en las aulas de la Escuela.

El punto de partida de la formación profesional debe comenzar mostrando las bondades y desafíos del nuevo sistema. El procedimiento adversativo ofrece, para la práctica de la prueba, mejores oportunidades para el sostenimiento de las afirmaciones fácticas de las partes. Especialmente ante nuevos escenarios de litigio. Permite un mejor ejercicio del derecho de confrontación, especialmente a través del conainterrogatorio. Es importante acotar que debido a la dinámica del procedimiento probatorio, la prueba demostrativa o material deberá ser practicada en la audiencia, mediante la técnica de interrogatorio o conainterrogatorio, según sea el caso.

Un aspecto que debe ser tomado en cuenta en los procesos de formación es la capacitación de jueces y litigantes en el tema de las objeciones (reparos o protesta) en la audiencia. La objeción es un verdadero mecanismo de impugnación de las actuaciones de los sujetos procesales, especialmente las aportaciones probatorias de la parte contraria. En un sistema adversativo y dispositivo la parte contraria es la que debe objetar a la otra, no el juez. En el actual sistema de justicia penal vigente los jueces en los Tribunales de Sentencia los que se han arrogado el derecho de “objetar” a las partes poniendo en peligro su rol imparcial.

El CPCM ofrece una regularización amplia sobre el régimen de las objeciones, en algunas aspectos, sin ser taxativa, ofrece una lista de opciones que obviamente deben ser fundadas y comprendidas por quién las alega. No es un simple ejercicio del azar. Esta regulación se debe a que el proceso civil es por una parte “derecho común”, y porque estas reglas tienen una finalidad “pedagógica” para los sujetos procesales en el nuevo sistema a ser implementado.

El papel de los jueces, en la práctica probatoria, del nuevo CPCM debe ser pasiva en cuanto a la prueba –no en cuanto a la sustanciación de las etapas procesales-, esperando mayor proactividad probatoria de las partes en las audiencias a través del adecuado uso de las técnicas de litigación oral. Esta visión se aparta de la tradición contenida en el Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica, en la LEC y en otras legislaciones procesales de Suramérica. Obviamente, el juez deberá actuar como director del cumplimiento de las etapas procesales y de la moderación de los interrogatorios.

Es lamentable que el legislador haya establecido que en la práctica de prueba testifical se admita que el juez efectúe “preguntas aclaratorias”, poniendo en peligro su imparcialidad, como dispone el art. 369 CPCM y otras funciones inquisitivas de prueba. Estas facultades usadas sin control pueden causar daños al sistema, a pesar que las partes pueden objetar la conducta y preguntas del juez.

Ahora bien, la implementación de la oralidad en el sistema de justicia civil y mercantil no debe significar la verbalización de los actos procesales de los sujetos en el juicio, implica el aprendizaje de verdaderas técnicas de litigación. El CPCM ofrece una serie de herramientas o medios probatorios que únicamente se utilizan en el país en el sistema de justicia penal, por lo que será necesario no sólo la capacitación de los sujetos procesales sino un cambio de mentalidad en cuanto a la implementación.

Luego de varias semanas en que el CPCM se encuentra en vigor, las oficinas responsables de la Corte Suprema de Justicia, como la de infraestructura, planificación y sistemas administrativos, ya debieron darse cuenta que hubo una falta de previsibilidad para la remodelación de los tribunales y para implementar un nuevo modelo de gestión judicial. En estos momentos hay que readecuar las salas de audiencia, los sistemas integrados de gestión, notificaciones y citaciones, así como los sistemas de grabación de audio o de video/y audio para las salas de audiencia. Ello no sólo para los centros judiciales integrados, sino para los tribunales especializados en materia civil y mercantil, sino de familia, laborales y mixtos.

Es decir, hay que crear las condiciones para que los jueces celebren las audiencias fuera de su propio despacho y se trasladen a salones específicos con todas las facilidades tecnológicas. Los retos para la Corte Suprema de Justicia son grandes tanto en recursos materiales como humanos porque además de adecuar las instalaciones de los tribunales hay que incorporar más jueces. El sistema por audiencias requiere más jueces, sin olvidar que los procedimientos ejecutivos y los demás especiales ocuparán tiempo de los jueces.

Una de las recomendaciones recogidas en Uruguay y en Puerto Rico es que los sistemas judiciales deben reforzar su plantilla de jueces y menos la de empleados judiciales para que la reforma sea exitosa, especialmente por la existencia de tecnologías y modelos de gestión integrados. En los sistemas de juicio oral adversativo americano las facilidades materiales integradas de los tribunales favorecen la celebración estandarizada de audiencias, con el objeto de evitar la mora procesal. Las reglas de dirección del proceso permiten la posibilidad de diseñar un nuevo mecanismo de gestión judicial (case management).

Bibliografía

ASENCIO MELLADO, José María; *La prueba en el juicio oral ante el tribunal del jurado. La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo*, con AAVV en El Tribunal del Jurado, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Octubre 1995.

BATISTA, Elpidio; *El Abogado Defensor Puertorriqueño. Litigación: Vivencias, casos y comentarios*, 2 volúmenes, 2 Edición revisada, Ediciones Situm, San Juan, 2002.

CAPELLETTI, Mauro; *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972.

CHIESA, Ernesto L.; *Tratado de Derecho Probatorio, Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales T. 1 y 2*, Editora Corripio, República Dominicana, 1998.

CHIESA APONTE, Ernesto L.; *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, V. I y III, 1ª. Reimpresión, Editorial Forum, San Juan, 1995

CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín; *Derecho Procesal Civil. Parte General*, con AAVV, 3ª Edición, Editorial COLEX, 2000

DAMASKA, Mirjan, *The faces of Justice and State Authority*, Yale University, 1986, USA.

DAMASKA, Mirjan, *Evidence Law Adrift*, Yale University, 1997, USA.

DEVIS ECHANDIA, Hernando; *Teoría General de la Prueba Judicial T.1*, 1ª edición colombiana, Biblioteca Jurídica DIKE, s.f

DÍAZ DÍAZ, Rafael; *Evidencia Criminal*, 1ª. Edición, First Book Publishing of P.R., Puerto Rico, 2002.

DURÁN RAMÍREZ, Juan Antonio; *Las Técnicas del Interrogatorio en el Juicio Oral*, en AAVV, Revista Justicia de Paz No. 9, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2001

EMMANUELLI JIMÉNEZ, Rolando; *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño* Reimpreso en Reprográfica, San Juan Puerto Rico, febrero 1999.

ESCRIBANO MORA, Fernando, *La Prueba en el proceso civil*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2001.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor; *Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y Ley procesal generales*, Librería Bosch, Barcelona, 1990.

FONTANET, Julio; *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*, 2ª. Edición, Jurídica Editores, San Juan Puerto Rico, mayo 2002.

- GIANNELLI, Paul C; *Understandig Evidence*, 2a Edition, LexisNexis, USA, 2006
- GIMENO SENDRA, José Vicente; *Fundamentos del Derecho Procesal, jurisdicción, acción y proceso*, 1a. Edición, Editorial Civitas, S.A., 1981.
- GIMENO SENDRA, José Vicente; *Derecho Procesal. Proceso Penal*, con AAVV, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- GIMENO SENDRA, Vicente; *Derecho Procesal Penal*, 1ª Edición, Editorial COLEX, Madrid, 2004.
- GIMENO SENDRA, José Vicente, *Derecho Procesal Civil, T.1*, 1ª. Edición, Editorial COLEX, 2004.
- GOLDBERG, Steven H; *Mi primer Juicio Oral*, 1ª edición, Heliasta, Buenos Aires, 1994.
- GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás; *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*, Editorial Colex, Madrid, 1990.
- GUASP, Jaime; *Derecho Procesal Civil, T. 1*, 3ª Edición corregida, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- IMWINKELRIED, Edward J.; *Evidentiary Foundations*, 5th Edition, LexisNexis, USA, 2002
- LANDONI SOSA, Ángel; *Código General del Proceso, comentado, anotado, con jurisprudencia*, V. II-A, 1ª edición, Editorial B de F, Montevideo, 2003.
- LOPEZ JIMÉNEZ, Raquel; *La Prueba en el juicio por Jurados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- MARABOTTO LUGARO, Jorge en AAVV *Curso sobre el Código General del Proceso*, T.1, Fundación de Cultura Universitaria, 1991
- MAUET, Thomas A; *Trial Techniques*, 6a Edición, ASPEN LAW & BUSINESS, New York, 2002.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, José María Bosch Editor, Barcelona, 1997.
- MONTERO AROCA, Juan; *Derecho Jurisdiccional I y II*, con AAVV, 12a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MONTERO AROCA, Juan; *El Nuevo Proceso Civil*, 2ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MONTERO AROCA, Juan; *La prueba en el proceso civil*, Editorial Civitas S.A., España, 2002.

MORENO CATENA, Víctor, *El Secreto en la Prueba de Testigos del Proceso Penal*, Editorial Motecorvo S.A., Madrid, 1980.

MURRAY, Peter L, *Basic Trial Advocacy*, Aspen Law & Business, USA, 1995.

NEVARES MUÑIZ, Dora; *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 6ª Edición revisada, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc. San Juan Puerto Rico, 2001.

PICÓ I JUNOY, Joan, *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*, 1ª. Edición, Bosch Editor S.A., Barcelona, 1996.

QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, PAS/DPK Consulting, El Salvador, septiembre 2003.

RAMOS GONZÁLEZ, Carlos y VÉLEZ RODRÍGUEZ, Enrique; *Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico*, Michie Butterworth, Puerto Rico, 1996.

STRONG, John W; *McCormick on Evidence*, con AAVV, 5th Edition, Hornbook Series West Group, Minn, 1999.

TARUFFO, Michele, *Investigación judicial y producción de prueba por las partes*, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XV, diciembre 2003, p. 205-213, versión On-line ISSN 0718-0950.

TARUFFO, Michele, *Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*, Revista Ius et Praxis, 12 (2): 95 - 122, 2006

TARUFFO, Michele, *La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

VELAYOS MARTINEZ, María Isabel; *El Testigo de Referencia en el Proceso Penal. Aproximación a las soluciones angloamericanas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

VÉLEZ, Enrique; *Derecho de la Prueba, reválida*, 1ª. Edición, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, 2000.

VERGER GRAU, Joan; *Las pruebas ante el tribunal del jurado*, con AAVV en El Tribunal del Jurado, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Octubre 1995.

101010